



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 5700

23/01/2015

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
RUNOR 1 - 1112
OPRAC 1 - 759
LISOL 1 - 623

Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Modificaciones. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Gestión crediticia. Actualización

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2.1., 2.2.6., 2.3.1. y 2.5. de las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas", por los siguientes:

"2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo una o dos de las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

Se admitirá la participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en la medida que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, esas actividades por su naturaleza económica sean afines entre sí y no existan incompatibilidades legales para su ejercicio conjunto."

"2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.

Sin superar el 25% del importe total de sus financiaciones a fin de cada mes, podrán mantener financiaciones no sujetas a la Ley de tarjetas de crédito, a usuarios de servicios financieros, debiendo en estos casos cumplir con las disposiciones previstas en la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", utilizando los factores correspondientes a financiaciones incorporadas."



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

“2.3.1. Alcance.

La adquisición o incorporación por parte de las entidades financieras de participaciones societarias, directas o indirectas, en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en el punto 2.2. o de alguna de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6., 2.2.8., 2.2.19. y 2.2.20., que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estará sujeta a la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual deberán cumplir las condiciones establecidas para la transformación de entidades financieras.”

“2.5. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.”

2. Sustituir el punto 2.3. de las normas sobre “Supervisión consolidada”, por el siguiente:

“2.3. Participaciones en empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” en las que se posea o controle más de 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto pero ello no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa respecto de la que se autorice la participación, con los alcances generales previstos en este régimen.”

3. Sustituir el punto 8.4.1.14. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, por el siguiente:

“8.4.1.14. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).
- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares según lo previsto por las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización”.

4. A los efectos de imputar los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno (CD_{CO1}) a las participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de las actividades del inciso iii) del punto 8.4.1.14. se utilizará el siguiente cronograma:

Fecha	Porcentaje a deducir
Hasta mayo de 2015	0%
Desde junio de 2015	25%
Desde junio de 2016	50%
Desde junio de 2017	75%
Desde junio de 2018	100%”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los pertinentes ordenamientos. Además, atento a lo dispuesto por la resolución dada a conocer a través de la Comunicación “A” 5691, se acompañan las hojas correspondientes a las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”, “Gestión crediticia” y “Fraccionamiento del riesgo crediticio” a los fines de su actualización.

Finalmente, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Enrique C. Martin
Subgerente de Emisión
de Normas

Darío C. Stefanelli
Subgerente General
de Normas a/c

ANEXOS



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en el capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo una o dos de las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

Se admitirá la participación en el capital de empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en la medida que, a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, esas actividades por su naturaleza económica sean afines entre sí y no existan incompatibilidades legales para su ejercicio conjunto.

2.2. Actividades comprendidas.

2.2.1. Agente de negociación, agente de liquidación y compensación (integral o propio), agente productor y/o agente de corretaje de valores negociables.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones, incluyendo la actividad de las administradoras con objeto social reconvertido conforme a lo previsto en el artículo 6º de la Ley 26.425.

2.2.5. Las siguientes funciones de agente relativas a productos de inversión colectiva:

2.2.5.1. Fondos comunes de inversión: administración, custodia, colocación y distribución y/o colocación y distribución integral.

2.2.5.2. Fideicomisos financieros: administración (Fiduciarios).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.

Sin superar el 25% del importe total de sus financiaciones a fin de cada mes, podrán mantener financiaciones no sujetas a la Ley de tarjetas de crédito, a usuarios de servicios financieros, debiendo en estos casos cumplir con las disposiciones previstas en la Sección 6. de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", utilizando los factores correspondientes a financiaciones incorporadas.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

- 2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.
- 2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").
- 2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.
- 2.2.10. Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados a la actividad financiera.
- 2.2.11. Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros).
- 2.2.12. Asesoramiento en materia financiera y de inversiones (incluyendo la función de agente asesor de mercado de capitales), y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos.
- 2.2.13. Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector.
- 2.2.14. Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad.
- 2.2.15. Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras. En ambos casos, en la medida en que sea un complemento de la prestación del servicio a la/s entidad/es propietaria/s.
- 2.2.16. Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales.
- 2.2.17. Mercado o cámara compensadora de títulos valores.
- 2.2.18. Cámaras de compensación de fondos.
- 2.2.19. Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- 2.2.20. Provisión de servicios financieros a personas físicas o grupos asociativos de personas físicas, de bajos recursos, que desarrollen actividades por cuenta propia, no vinculadas a la entidad financiera.

La actividad consiste en el otorgamiento de préstamos para microemprendedores con destino a personas físicas para atender necesidades vinculadas con la actividad productiva, comercial y de servicios, y financiaciones destinadas al mejoramiento de la vivienda única y de habitación familiar, en los que se utilicen metodologías específicas para la evaluación previa, otorgamiento y seguimiento de la asistencia financiera en orden a lo contemplado en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite v) de las normas sobre "Gestión crediticia". Asimismo, podrán brindar a los beneficiarios: capacitación, asistencia técnica y el seguimiento que resulten necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

Complementariamente y en la medida que cuenten con margen disponible de financiación, observando para ello el límite asignado en el precitado punto 1.1.3.4., inciso a), acápite ii), se podrá otorgar al microempresario créditos para la adquisición de bienes o servicios para consumo.

Para el otorgamiento de las financiaciones, la sociedad podrá actuar con fondos propios, con fondos obtenidos de créditos y/o donaciones y/u otros tipos de aportes y/o actuar como agente originador de préstamos por cuenta de la entidad financiera partícipe o de otra/s del sistema financiero.

2.3. Autorización.

2.3.1. Alcance.

La adquisición o incorporación por parte de las entidades financieras de participaciones societarias, directas o indirectas, en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de dos de las actividades comprendidas en el punto 2.2. o de alguna de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6., 2.2.8., 2.2.19. y 2.2.20., que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estará sujeta a la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, para lo cual deberán cumplir las condiciones establecidas para la transformación de entidades financieras.

2.3.2. Solicitud.

Con las pertinentes solicitudes de autorización deberá acompañarse, de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca, la siguiente información:

2.3.2.1. Denominación, objeto social y descripción de las actividades de la empresa y especificación sobre su grado de vinculación a la actividad financiera y la intención de ejercer o no el control social.

2.3.2.2. Estatuto social, el cual deberá prever expresamente:

- i) Que las modificaciones del objeto social deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.
- ii) Que se admita la verificación de las operaciones de la empresa con el alcance previsto en la Ley de Entidades Financieras.

2.3.2.3. Importe de la inversión y cronograma de desembolsos.

2.3.2.4. Participación en el capital social, su distribución porcentual total y nómina de los accionistas tenedores del 5% o más del capital social y/o votos.

2.3.2.5. Utilización de la infraestructura de la entidad para la oferta de servicios prestados por la empresa.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.3.2.6. Toda otra información que, a juicio de la entidad financiera, resulte de utilidad para que el Banco Central de la República Argentina evalúe el efecto de la inversión en su solvencia, capacidad gerencial y gestión.

2.3.3. Evaluación.

La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias evaluará las características de cada proyecto, enfatizando en el efecto de la inversión respecto de la situación económica, financiera y de gestión de la entidad financiera.

2.3.4. Aprobación.

Las solicitudes se considerarán conformadas una vez transcurridos 90 días corridos desde que se verifiquen las condiciones establecidas en los puntos 2.3.1. y 2.3.2. si la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no manifestare su oposición. Dicho plazo podrá ser extendido si mediaren circunstancias que impidieran adoptar resolución.

2.4. Casos que no requieren autorización. Información.

Cuando se trate de participaciones en empresas cuyo objeto sea la realización de actividades complementarias no comprendidas en el punto 2.3.1., las entidades deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias las adquisiciones que efectúen -en la medida en que determinen tenencias que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas-, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones.

2.5. Base consolidada.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. en las que se posea o controle más de 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio pero que no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa, con los alcances generales previstos en el régimen de supervisión consolidada.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 4
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS”
----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.	1°	“A” 2384				2.			
		2°	“A” 2384				2.		Incorpora aclaración interpretativa.	
	1.2.	1° y 2°	“A” 3086							
3°		“A” 2384						S/ Com. “A” 3086.		
2.	2.1.	1°	“A” 2619						S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	
		2°	“A” 3086							
		3°	“A” 5700				1.			
	2.2.1.		“A” 2056				2.	1°	S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.2. a		“A” 3086							
	2.2.3.									
	2.2.4.		“A” 2155						S/ Com. “A” 5183.	
	2.2.5.		“A” 2197						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.6.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5700.	
	2.2.7.		“A” 3086							
	2.2.8.		“A” 3086						S/ Com. “A” 5067.	
	2.2.9. a		“A” 3086						S/ Com. “A” 5691.	
	2.2.17.									
	2.2.18.		“A” 2557	Único			2.		1°	
	2.2.19.		“A” 3086							
	2.2.20.		“A” 4891					3.		
	2.3.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 2988, 3086, 4891 (punto 4.), 5691 y 5700.
	2.3.1.1.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.1.2.		“A” 2619						1°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.1.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.2.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.2.i)		“A” 2619						4° a)	
	2.3.2.2.ii)		“A” 2619						4° b)	
	2.3.2.3.		“A” 2619						2°	
	2.3.2.4.		“A” 2619						2°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.2.5. a		“A” 2619						2°	
	2.3.2.6.									
	2.3.3.		“A” 2619						3°	S/ Com. “A” 3086.
	2.3.4.		“A” 2619						5°	S/ Com. “A” 3086.
2.4.		“A” 3086								
2.5.		“A” 2619						Ult.	S/ Com. “A” 2988, 3086 y 5700.	



-Índice-

Sección 1. Alcance.

- 1.1. Ejercicio de la supervisión consolidada.
- 1.2. Aspectos a considerar.
- 1.3. Informaciones de subsidiarias en el exterior.

Sección 2. Entidades y empresas comprendidas.

- 2.1. Definiciones.
- 2.2. Clases de entidades y empresas alcanzadas.
- 2.3. Participaciones en empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.
- 2.4. Exclusiones.

Sección 3. Informaciones.

- 3.1. Consolidación mensual.
- 3.2. Consolidación trimestral.
- 3.3. Carácter de los estados contables consolidados.
- 3.4. Sucursales y subsidiarias de bancos del exterior.

Sección 4. Procedimiento de consolidación.

- 4.1. Criterios aplicables.
- 4.2. Consolidación por niveles.
- 4.3. Intereses complementarios.
- 4.4. Cierre de ejercicios.
- 4.5. Auditoría externa.

Sección 5. Observancia de normas.

- 5.1. Base individual.
- 5.2. Base consolidada.
- 5.3. Criterios aplicables.
- 5.4. Otros aspectos.
- 5.5. Responsabilidades.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 2. Entidades y empresas comprendidas.

2.3. Participaciones en empresas que prestan servicios complementarios de la actividad financiera.

Las entidades financieras deberán consolidar su información con aquellas empresas que desarrollen la actividad prevista en el punto 2.2.6. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas” en las que se posea o controle más de 12,5% del capital social de la empresa o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social.

Para las restantes actividades, cuando se posea o controle más del 12,5% del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto pero ello no determine la exigencia de consolidación, la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias establecerá en cada caso la obligación o no de consolidar la información de la empresa respecto de la que se autorice la participación, con los alcances generales previstos en este régimen.

2.4. Exclusiones.

El Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias podrá admitir que se excluyan de la consolidación las subsidiarias que la entidad financiera posea o controle con carácter transitorio, siempre que se determine que dicha exclusión no viola el espíritu y objetivos de estas normas.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “SUPERVISIÓN CONSOLIDADA”
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 2227		1.	1°	
	1.2.		“A” 2227		1.	último	
	1.3.	1° y 2°	“A” 2227		5.		
		3° y último	“A” 2227		6.		
2.	2.1.		“A” 2227	único	1.		Modificado por las Com. “A” 2649 y 2988.
	2.2.		“A” 2227	único	1.		
	2.3.		“A” 2619			1° y último	Según Com. “A” 2988 y 5700.
	2.4.		“A” 2227	único	3.		
3.	3.1.		“A” 2227	único	2.2.		
	3.2.		“A” 2227	único	2.3.		Modificado por la Com. “A” 2988.
	3.3.		“A” 2227	único	2.4.		
	3.4.		“A” 2227		10.	1°	Según Com. “A” 5115.
		“A” 2732			2° y 4°		
4.	4.1.		“A” 2227	único	4.1.		
	4.2.		“A” 2227	único	4.2.		
	4.3.	1°	“A” 2227	único	4.3.	1°	
		2°	“A” 2227		11.		
		último	“A” 2227	único	4.3.	último	
	4.4.		“A” 2227	único	4.4.		
4.5.		“A” 2227	único	5.4.			
5.	5.1.		“A” 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649, 3274 y 3558.
	5.2.		“A” 2227	único	5.1. y 5.2.1.	último	Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.1.		“A” 2227	único	5.1.1. y 5.1.7.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.2.		“A” 2227	único	5.1.5.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.3.		“A” 2227	único	5.1.2. y 5.1.3.		Según Com. “A” 2649.
	5.2.1.4. i)	1°	“A” 2227	único	5.1.4.		Según Com. “A” 2649 y 3558.
		2°	“A” 2227		13.		
	5.2.1.4.ii)		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.
	5.2.1.5.		“B” 5902		5.		Modificado por la Com. “A” 2649.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 8. Responsabilidad patrimonial computable.

La afectación de la RPC por aplicación de lo señalado, determinará la obligación de verificar el encuadramiento de las distintas normas que utilicen como base la citada responsabilidad, desde el mes en que tenga efecto el requerimiento formulado y, en su caso, deberán ingresarse los cargos resultantes dentro del término de 10 días hábiles, contados desde la fecha de notificación del requerimiento. En el supuesto de ingreso fuera del término fijado, deberán abonarse los pertinentes intereses por mora que surjan de la aplicación de cada norma infringida.

8.4.1.13. Diferencias por insuficiencia de constitución de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad determinadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en la medida en que no hayan sido contabilizadas, con efecto al cierre del mes siguiente a aquel en que la entidad reciba la notificación a que se refiere el primer párrafo del punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad".

8.4.1.14. Participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de la siguiente actividad:

- i) Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto ("leasing") o sobre créditos provenientes de ventas ("factoring").
- ii) Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección.
- iii) Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares según lo previsto por las normas sobre "Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas".

El cómputo se efectuará neto de las provisiones por riesgo de desvalorización.

8.4.1.15. El exceso a los límites para la afectación de activos en garantía, según lo dispuesto en la Sección 3. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

8.4.1.16. El mayor saldo de la asistencia crediticia otorgada en el mes, cuando los adelantos previstos en el punto 3.2.5. de la Sección 3. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero" superen el límite autorizado y/o no sean cancelados en los plazos allí previstos.

8.4.1.17. Ganancias por ventas relacionadas con operaciones de titulización, según corresponda conforme a lo establecido en los puntos 3.6.4., 3.6.5.2. y 3.6.9. de la Sección 3., y por operaciones de venta o cesión de cartera con responsabilidad para el cedente.

Esta deducción se computará en la medida que subsista el riesgo de crédito y en la proporción en que se mantenga la exigencia de capital por las exposiciones subyacentes o cartera vendida o cedida con responsabilidad.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 10. Disposiciones transitorias.

Categoría	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito)
	-En millones de pesos-	
I y II	15	10
III a VI	12,5	6,5

10.5. A los efectos de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable, a partir del 1.2.13 comenzarán a excluirse los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital adicional de nivel uno (CA_{n1}) o patrimonio neto complementario (PNc) conforme lo establecido en la Sección 8.

A esos fines, mientras mantengan las condiciones bajo las cuales se admitió oportunamente su inclusión en la RPC, se computará el importe que surja de aplicar a los valores contables de los instrumentos a fin de cada mes la metodología vigente a aquella fecha. Su reconocimiento como RPC se limitará al 90% del valor así obtenido a partir de esa fecha, reduciéndose cada doce meses dicho límite en 10 puntos porcentuales. Este límite se aplicará por separado a cada instrumento -ya sea que se compute en el CA_{n1} o en el PNc-.

10.6. A los efectos de imputar los conceptos deducibles del capital ordinario de nivel uno ($CD_{CO_{n1}}$) a las participaciones en empresas cuyo objeto social sea el desarrollo de las actividades del inciso iii) del punto 8.4.1.14. se utilizará el siguiente cronograma:

Fecha	Porcentaje a deducir
Hasta mayo de 2015	0%
Desde junio de 2015	25%
Desde junio de 2016	50%
Desde junio de 2017	75%
Desde junio de 2018	100%



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES		
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo	
8.	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).	
	8.3.4.		"A" 5369	I				
	8.3.5.		"A" 5369	I				
	8.4.1.		"A" 5369	I				
	8.4.1.1.		"A" 4296		2.		Según Com. "A" 4576, 4665 y 5369 (Anexo I).	
	8.4.1.2.		"A" 2287			3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890, 4172 y 5093.
			"A" 2287			3.	último	Según Com. "A" 4172 y 5093.
	8.4.1.3.	1°	"A" 2497			1.		Según Com. "A" 3621, 4172 y 5183.
		último	"A" 2263			2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.4.	1° y último	"A" 2287			3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2°	"A" 2474					Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7.). Modificado por Com. "A" 4172.
	8.4.1.5.		"A" 2264			1.		Según Com. "A" 4172, 4576 (punto 7.) y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.6.		"A" 2863			3.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.7.		"A" 414 LISOL-1	VI		3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.8.		"A" 2730					Incluye aclaración interpretativa. Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.9.		"A" 2545					Según Com. "A" 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.10.		"A" 414 LISOL-1	VI		3.2.		Modificado por las Com. "A" 986, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.4.1.11.		"A" 414 LISOL-1	VI		3.2.		Según Com. "A" 4172.
	8.4.1.12.		"A" 2287			4.		Según Com. "A" 4172.
			"A" 2607			1.		
8.4.1.13.		"A" 2893			1.		Según Com. "A" 4172.	
8.4.1.14.		"A" 3087					Según Com. "A" 4172, 5369 (Anexo I) y 5700.	
8.4.1.15.		"A" 4725			6.			
8.4.1.16.		"A" 5069			2.			
8.4.1.17.		"A" 5369	I					
8.4.1.18.		"A" 5369	I					
8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI		3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).	
		"A" 1215					Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.	



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto		Párrafo
8.	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580.
	8.5.		"A" 5369	I			
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I) y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272 y 5369.
10.	10.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	10.3.		"A" 5272		8.		Según Com. "A" 5346, 5469 y 5686.
	10.4.		"A" 5355		2.		
	10.5.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	10.6.		"A" 5700		4.		



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

iii) Condiciones de los márgenes adicionales.

Tramos I y II: las establecidas en el punto 5.3.1.3. v).

Tramo III: para financiaciones cuyo plazo inicial pactado no supere 180 días.

5.3.2.2. A empresas de servicios complementarios del país.

Financiaciones imputables	Límite máximo
i) Si la entidad prestamista tiene calificación 1 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.	
a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.	100%
b) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. - Margen básico. - Márgenes adicionales. * Tramo I * Tramo II	100% 25% 25%
c) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes.	10%



B.C.R.A.	FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO
	Sección 5. Márgenes crediticios.

Financiaciones imputables	Límite máximo
ii) Si la entidad prestamista tiene calificación 2 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. <ul style="list-style-type: none"> a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refieren los puntos 2.2.1., 2.2.8. y 2.2.19. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico. 10% - Margen adicional (en las condiciones establecidas para el tramo III). 90% b) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico. 20% - Márgenes adicionales. <ul style="list-style-type: none"> * Tramo I 25% * Tramo II 25% * Tramo III 55% c) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en los acápites precedentes. 10% 	
iii) Si la entidad prestamista tiene calificación 3 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. <ul style="list-style-type: none"> a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista que preste alguno de los servicios complementarios a que se refiere el punto 2.2.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. <ul style="list-style-type: none"> - Margen básico. 10% - Márgenes adicionales. <ul style="list-style-type: none"> * Tramo I 20% * Tramo II 20% b) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla alguna de las condiciones establecidas en el acápite precedente. 10% 	
iv) Si la entidad prestamista tiene calificación 4 o 5 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. <ul style="list-style-type: none"> a) A cada empresa del país sujeta a consolidación con la entidad prestamista. 10% b) A cada empresa de servicios complementarios del país vinculada que no cumpla la condición establecida en el acápite precedente. 0% 	



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.1.		"A" 2140	II			3.	1°	Según Com. "A" 5472.	
	5.2.2.		"A" 2227	único			5.2.2.		Según Com. "A" 5472.	
	5.3.1.1.	i)		"A" 3911				7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).
		ii)		"A" 4838				4.		Según Com. "A" 4926 (punto 1.), 4932 (punto 3.), 4937 (Anexo, punto 4.), 4996 (punto 1.) y 5015 (Anexo, punto 4.).
	5.3.1.2.	i)		"A" 2140	II			3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii)		"A" 2410				3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.) y 5472.
		iii)		"A" 3314				10.		Según Com. "C" 32071.
	5.3.1.3.	i)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		ii)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 4972 (punto 5.), 4975 (punto 6.), 5193 y 5472.
		iii)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		iv)		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193 y 5472.
		v)		"A" 4972				5.		Según Com. "A" 4975 (punto 6.), 5193, 5472 y "B" 9763. Incluye aclaración interpretativa.
	5.3.1.4.	i)		"A" 2140	II			3.6.1.		Según Com. "A" 5472.
		ii)		"A" 2140	II			3.6.2.		
	5.3.2.1.	i), a)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), b)		"A" 3129						Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), c)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		i), d)		"A" 3129						
		ii)		"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
		iii)		"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.).
	5.3.2.2.	i), a)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.
		i), b)		"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.
i), c)			"A" 3129							



FRACCIONAMIENTO DEL RIESGO CREDITICIO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
5.	5.3.2.2.	ii), a)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.), 5472 y 5700.	
		ii), b)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.	
		ii), c)	"A" 3129							
		iii), a)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5472.	
		iii), b)	"A" 3129							
		iv), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		iv), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
		v)	"A" 4972					4.		Según Com. "A" 4975 (punto 5.).
	5.3.2.3.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.4.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.), 3129 y "B" 6725.
		ii), b)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii), c)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.2.5.	i)	"A" 3129							Según Com. "B" 6725 y "A" 5472.
		ii), a)	"A" 2800					2.1.		Según Com. "A" 2829 (punto 3.) y 3129.
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.3.	i)	"A" 2140					2.	1°	Según Com. "A" 2853.
		ii), a)	"A" 2800					2.2.		
		ii), b)	"A" 2800					1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	5.3.4.1.	i), 1°	"A" 2140		II			2.1.		Según Com. "A" 5472.
		i), 2°	"A" 2252					3.	último	Según Com. "A" 5472.
		ii), 1°	"A" 2140		II			2.2.	1°	Según Com. "A" 5472.
		ii), 2°	"A" 2252					3.	1°	
		iii)	"A" 4838					5.		Según Com. "A" 4932 (punto 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (Anexo, punto 5.) y 5472.
	5.3.4.2.	i)	"A" 3911					7.		Según Com. "A" 4230 (punto 2.).



B.C.R.A.	GESTIÓN CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

- vi) Clasificación del cliente e información a la Central de Deudores del Sistema Financiero.

La clasificación del deudor deberá efectuarse de acuerdo con la periodicidad y demás condiciones establecidas para la cartera para consumo o vivienda, según lo establecido en la Sección 7. de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

- vii) En los casos en que la evaluación de la capacidad de pago se efectúe directamente sobre la base de documentación respaldatoria de los ingresos del prestatario, aun cuando se utilicen en forma complementaria los métodos indicados en el presente punto, deberán observarse las disposiciones en materia de contenido de legajo establecidas en el punto 1.1.3.1.

- b) Financiaciones a Instituciones de Microcrédito.

- i) Prestatarios.

Personas jurídicas, no vinculadas a la entidad financiera (excepto aquellas sociedades en las cuales la entidad financiera mantenga participación en su capital en los términos previstos en el punto 2.2.20. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”), cuyo objeto social y actividad principal sea la realización de actividades de microcréditos, conforme la definición del inciso a) de este punto, destinadas a las personas físicas a que se refiere dicho inciso en el acápite i).

Su prestación podrá comprender además la provisión de servicios de asistencia técnica, seguimiento y capacitación a los tomadores de créditos para el desarrollo de su capacidad empresarial, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Posean autorización para funcionar por parte de la autoridad competente según su tipo y de corresponder, se encuentren inscriptas en el registro público pertinente.
- Cuenten con estados contables de acuerdo con las normas contables profesionales aplicables.

- ii) En materia de contenido de legajo deberá observarse lo previsto en el punto 1.1.3.1.

1.1.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas -vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos- y dicha circunstancia se encuentre incluida en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”.

Además, corresponderá mantener en la casa central de la entidad una copia del legajo de cada uno de los clientes cuyo endeudamiento (financiaciones comprendidas) sea equivalente o superior al 1% de la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 10a.	COMUNICACIÓN “A” 5700	Vigencia: 24/01/2015	Página 8
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "GESTIÓN CREDITICIA"
----------	------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.		
1.	1.1.1.		"A" 3051							
	1.1.2.		"A" 2729			3.	3.4.1.		S/Com. "A" 2950, 4972 (punto 2.), 5093 y 5520.	
	1.1.3.1.	1°	"A" 49		l.		3.1.		S/Com. "A" 5387.	
		2°	"A" 5482							
		3°	"A" 5387							
		4°	"A" 2729				3.	3.4.2.	2°	S/Com. "A" 2950.
		5°	"A" 2729				3.	3.4.2.	8°	S/Com. "A" 2950 y 3051.
		6°	"A" 4972					2.		
		7°	"A" 3051							
	1.1.3.2.	i)	"A" 2729			3.	3.4.2.	3°	S/Com. "A" 2950 y 3051.	
		ii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	S/Com. "A" 2950 y 5093.	
		iii)	"A" 2729			3.	3.4.2.	7°	S/Com. "A" 2950.	
		iv)	"A" 2729			3.	3.4.3.		S/Com. "A" 2950.	
		v)	"A" 5482							
	1.1.3.3.	a)	"A" 3142				1.		S/Com. "A" 3182, 4325 (punto 3.), 4556, 4559, 4891, 4972 y 5557.	
		b)	"A" 4325				3.		S/Com. "A" 4559, 4572, 4637, 4891, 4972, 5557 y 5637.	
	1.1.3.4.	a)	"A" 4891				2.		S/Com. "A" 5226 y 5533.	
		b)	"A" 4891				2		S/ Com. "A" 5700.	
	1.1.4.		"A" 2729			3.	3.4.4.		S/Com. "A" 2950.	
	1.1.5.		"A" 2729			3.	3.4.5.		S/Com. "A" 2950.	
	1.2.1.		"A" 3051							
	1.2.1.1.		"B" 5464							
	1.2.1.2.		"B" 5464							
	1.2.2.		"B" 5464					Últ.		
	1.2.3.		"B" 5664						S/Com. "A" 3051.	
	1.2.4.		"C" 18820						S/Com. "B" 8833 y 9063.	
	1.2.5.		"C" 18820						S/Com. "B" 9063.	
	1.3.		"A" 2860			1.	1.1.1.		S/Com. "A" 3051.	
	1.4.1.	1°	"A" 2573				1.	1°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573				1.	5°		
		3°	"A" 2573				1.	6°		
	1.4.2.		"A" 2573				1.	2°	S/Com. "A" 3051, 4522 y 5557.	
	1.4.3.	1°	"A" 2573				1.	3°	S/Com. "A" 3051.	
		2°	"A" 2573				1.	4°		
	1.4.4.		"A" 2573				1.	7°		
	1.4.5.	1°	"A" 2573				1.	8°		
		2°	"A" 3051							
		3°	"A" 4972				2.			
		4°	"A" 4972				2.			